Año de 1900 — Viernes 15 de Junio — Número 234

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ». Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número 183.)

No se considerarán cuestiones litigiosas, á los efectos de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos ó elevación de éstos á escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio ó el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, y en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión de demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan á hacer efectivas deudas contra la testamentaría ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto ó contrato litigioso, á reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar á que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas é intereses de demora correspondientes á partir de la fecha en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de documentos.

Art. 65. El Ministro de Hacienda, únicamente, podrá otorgar la prórroga de los plazos señalados en este reglamento para la presentación de documentos referentes á actos ó transmisiones, por causa de muerte, excepto la que, conforme al art. 60, corresponde conceder á los Delegados de Hacienda por un término que no podrá exceder en ningún caso del reglamentario. El plazo señalado en el art. 61 para efectuar la liquidación provisional es improrrogable. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los arts. 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente á la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogada hasta el en que sea presentado el documento á liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el dia siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriere el plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación haciéndola efectiva, con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquélla si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES Ó CAPITAL LIQUIDABLE

Art. 67. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el dia que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Por regla general se estimará como valor real el que resulte mayor, entre el precio en venta, el declarado por los interesados ó el que se obtenga por la comprobación administrativa, salvo lo que para determinados casos se establece de un modo especial en este reglamento y lo que se preceptúa en las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de la adjudicación al adquiriente.

2.ª En los préstamos hipotecarios, el capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo. Si no constase expresamente el importe de la garantía ó hipoteca, servirá de base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoraticios, en los contratos de depósito retribuídos y de cuentas de crédito, el capital de la obligación que, en las últimas, será el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, liquidación y exacción del impuesto se verificará por el capital que resulte utilizado por el prestatario al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operación; y si dicho capital no apareciese líquido ó determinado, se obtendrá capitalizando los intereses satisfechos por aquél al tipo á que se hubiere verificado la operación.

3.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y demás de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100; y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en to-

dos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

4.ª El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes que fueren impuestos.

5.ª En la constitución, modificación, redención y transmisión de censos, cualquiera que sea el título en virtud del cual se verifiquen, servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de imposición, y no constando aquél, ó siendo menor, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual.

En cuanto á los demás derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste, si aquél fuere menor.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, se fijará consignando por el canon un capital regulado á razón de 1'50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de redituar al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, á lo que es lo mismo, 2 ²/₅ por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorrotear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas se observarán las reglas consignadas para los censos.

6.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente, en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

7.ª En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciados por las reglas de este artículo.

8.ª En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto ó gasto en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo aquel conocido, se graduará conforme á las siguientes bases:

a. En las de construcción de ferrocarriles, á razón de 10.000 pesetas cada kilómetro.

b. En las de canales de riego, á razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c. En las de tranvías, á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d. En las de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e. En las de pantanos, á razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

9.ª En las concesiones administrativas de minas, así como en las transmisiones de estas concesiones, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasía de las mismas.

10. En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca.

11. En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, ó la pensión ó canon señalado, capitalizada al 5 por 100; en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados, el que se fije por tasación pericial.

12. En las concesiones administrativas para la desecación de lagunas, marismas, pantanos y saneamiento de terrenos, servirá de base, si no mediara pensión ó canon, que se capitalizará al tipo antes indicado, el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectárea.

13. En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios, sean fijos ó flotantes, y otros servicios ú aprovechamientos en la zona marítima terrestre ó en las márgenes y cauces de los ríos, si no se hiciere constar el valor de los terrenos que se ocupan, ó no se fijare canon, que, de existir, se capitalizará ... de 3 por 100, también al tipo de... ...sulte á servirá de base el que res... razón de 25 pesetas cada metro superficial de terreno ocupado.

14. En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, ó en el de estimarse éste notoriamente inferior al verdadero, el que resulte por tasación pericial.

15. En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean estos de propiedad particular ó de dominio ...lico, servirá de base el valor que declaren los interesados, ... que resulte ó en su defecto, el qu... por tasación pericial.

16. En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que resulte mayor entre la capitalizacion del canon de superficie verificada al 3 por 100 y la del promedio anual de los dividendos repartidos en el último quinquenio hecha al mismo tipo.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Junio del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*
1.º	Administración provincial	13.788'00
2.º	Servicios generales	6.610'88
3.º	Obras obligatorias	6.721'66
4.º	Cargas	598'58
5.º	Instrucción pública	14.112'66
6.º	Beneficencia	31.142'62
7.º	Corrección pública	2.541'28
8.º	Imprevistos	1.333'32
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	4.456'66
11.º	Obras diversas	8.611'30
12.º	Otros gastos	8.705'56
13.º	Resultas	50 000'00
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		148.622'52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cuarenta y ocho mil seiscientas veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos.

Orense 31 de Mayo de 1900.—El Contador interino, Juan Lezón.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 2 de Junio de 1900.—El Secretario, Claudio Fernández.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldos hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencias ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE AGRICULLURA, INDUSTIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

1 Jefactura de Obras públicas de Pontevedra, 3.ª categoría, Escribiente, con 1.250 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

2 Ayuntamiento de Córdoba.—Secretaría, 3.ª, id., con 1.000.

3 Idem, 2.ª, cuatro plazas de Interventor del impuesto sobre materiales de construcción, con 1.250 pesetas cada una.—En estos destinos se omiten las condiciones de fianza exigidas por oponerse á ello la Real orden de 2 de Marzo de 1894.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

4 Diputación provincial de Murcia. — Secretaría, 3.ª, Escribiente, con 875.

5 Idem.—Contaduría de fondos provinciales, 3.ª, id., con 875.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

6 Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).—Secretaría, 3.ª, Oficial primero, 999.

7 Idem.—Idem, 3.ª, Oficial segundo, con 912

8 Idem, 3.ª, Oficial temporero de estadística, con 999.

CAPTANÍA GENERAL DE GALICIA

9 Ayuntamiento de Lugo.—Contaduría, 3.ª, Auxiliar segundo, con

699.—En este destino y los señalados con los núms. 6, 7 y 8, se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, destino y sueldo asignado
categoría, clase de [illegible]

MISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

10 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Novelda á Hondón de las Nieves (Alicante), 1.ª categoría, Peatón, con 400 pesetas.

11 Idem.—Granadilla (Cáceres), 1.ª, Cartero, con 150.

12 Idem.—Hornachuelos (Córdoba), 1.ª, idem, con 350.

13 Idem.—Ponferrada á Carracedelo (León), 1.ª, Peatón, con 500.

14 Idem.—Mansilla de la Sierra (Logroño), 1.ª, Cartero, con 150.

15 Idem.—Soto de Cameros (Logroño), 1.ª, idem, con 500.

16 Idem.—Villada á Villacarralón y Fontihoyuelos (Palencia), 1.ª, Peatón, con 540.

17 Idem.—Idem de id. á la estación férrea (Palencia), 1.ª, id., con 150.

18 Idem.—Villar de Peralonso á Iruelos (Salamanca), 1.ª, id., con 500.

19 Idem.—Caracena á Sauquillo (Soria), 1.ª, id., con 378.

20 Idem.—Caracena á Torremocha (Soria), 1.ª, con id., 614'25.

21 Idem.—Recuerda á Carrascosa (Soria), 1.ª, id., con 630.

22 Idem. — Cambrils (Tarragona), 1.ª, Cartero, con 200.

23 Idem.—Sabiñana (Zaragoza), 1.ª, id., con 300.

24 Idem.—Belchite á Plenas.—Segunda conducción (Zaragoza), 1.ª, Peatón, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILL LA NUEVA

25 Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia), 1.ª, Guarda de montes de la comunidad, con 365.

26 Ayuntamiento de Brea (Madrid), 1.ª, Alguacil, con 275.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

27 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, tres plazas de Brigada de la guardia municipal, con 830 pesetas cada una.

28 Idem, 1.ª, once plazas de Guardia muninicipal, con 730 pesetas cada una.

29 Idem, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

30 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, tres plazas de Guardia municipal suplente.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

31 Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.—(Cádiz), 1.ª, encargado del depósito municipal de presos, con 730.

32 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Salvador en Sevilla, 2.ª, Alguacil, con 600 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

33 Diputación provincial de Cuenca. — Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 540.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

34 Ayuntamiento de la Unión (Murcia), 1.ª, Conductor del carro de la limpieza en Portman, con 720.

35 Diputación provincial de Murcia. — Manicomio, 1.ª, Topiquero, con 730.

36 Idem.—Hospital de San Juan de Dios, 2.ª, Practicante de sala, 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

37 Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, 1.ª, Mozo bedel, con 701.—Tiene la obligación de practicar el aseo de los locales que se le designen y hacer el servicio de laboratorio de química.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

38 Ayuntamiento de Haro (Logroño), 1.ª, tres plazas de alguacil, con 821'25 pesetas cada una.

39 Idem, 1.ª, Portero de la Casa Consistorial, con 821'25.

40 Juzgado de primera instancia é instrucción de Castro Urdiales, 1.ª, Alguacil, con 480.

41 Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), 1.ª, dos plazas de Alguacil municipal, con 547'50 pesetas cada una.

42 Idem, 1.ª, Portero con 456'25.

43 Idem, 1.ª, Pregonero y encargado de la limpieza de la plaza mercado, con 353'50.

44 Idem, 1.ª, Perito rural práctico, con 80.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

45. Idem, 1.ª, dos plazas de Macero, con 22'50 pesetas cada una.

46 Idem, 1.ª, encargado del reloj público, con 80.

47 Idem 1.ª, Cabo del resguardo de consumos, con 730.

48 Idem, 1.ª, seis plazas de Vigilante del resguardo de consumos, con 638'75 pesetas cada una.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

49 Idem, 1.ª, Cabo de Guardas de Campo, con 730 y con responsabilidad en los daños.

50 Idem, 1.ª, seis plazas de Guarda de campo con 547'50 pesetas cada una y con respousabilidad en los daños.

51 Idem 1.ª. Cabo de serenos, con 638'75.

52 Idem, 1.ª, cnatro plazas de Sereno, con 547'50 pesetas cada una.

53 Idem, 1.ª, Guarda del paseo de arbolado y encargado de arreglar las calles, con 547'50, con responsabilidad de los daños.

54 Idem, 1.ª Sepulturero, con 45.

Ayuntamiento de Castrogeriz (Burgos). 1.ª, cinco plazas de Vigilante de consumos, con 456. En estos destinos y en el anterior, se requiere ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

56 Idem, 1.ª, tres plazas de Fiel, con 547 pesetas cada una.

57 Idem, 2.ª, Administrador de consumos, con 730.—2.000 pesetas de fianza.—Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo y autortzada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

CAPITANÍA GENERAL DE GASTILLA LA VIEJA

58 Ayuntamiento de Valdefresno (León), 1.ª, Portero alguacil, con 150.

59 Diputación provincial de Salamanca, 1.ª, Sereno encargado de la vigilancia de la caja, con 750.

60 Ayuntamiento de Trigueros del Valle (Valladolid) 1.ª, Alguacil y encargado de regir el reloj con 250.

61 Idem, 1.ª, Guarda de montes y campos, con 456'25.

62 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, Sereno, con 912 50.

63 Idem, 1.ª, Guardia municipal, con 859'25.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA

64 Ayuntamiento de Ceuta, 1.ª, Guarda del paseo de San Amaro, con 720.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Junio próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus intancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Mayo de 1900.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899 reglamentan la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas públicas y populares, y ambas disposiciones están inspiradas en el recto propósito de evitar que sean adquiridas por el Estado publicaciones de escaso mérito.

Siendo reducido el crédito que se concede para la adquisición de libros, penoso el trabajo que se impone á las Reales Academias, teniendo que examinar todos aquellos cuya adquisición se demanda; aconsejando, por otra parte, el interés público que en las Bibliotecas del Estado existan las obras y publicaciones de mayor mérito é interés, es altamente conveniente emplear los escasos recursos de que dispone en publicaciones que reporten verdadera utilidad y que sean á la vez dignas de figurar en las colecciones del Estado.

Este trabajo de selección, antes de pedir los informes académicos, corresponde realizarlo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, como trámite preciso en los expedientes de adquisición, pues esta Junta, además de tener conocimiento exacto de las obras literarias, científicas é industriales que faltan en las Bibliotecas, tiene conocimiento de las aficiones de los que concurren á tan importantes Centros y de aquellos libros que con mas interés se pidan por el público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministerio y la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de sus atribuciones respectivas, sólo podrán adquirir las publicaciones que hayan merecido el dictamen favorable que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1899 y que además se estimen como necesarias y útiles en las Bibliotecas.

Art. 2.° Antes de pasar á informe de las Reales Academias respectivas las publicaciones presentadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su adquisición, deberá ser oída la Junta facultativa de archivos, Bibliotecas y Museos, á fin de que haga constar en el expediente si dichas publicaciones reunen las condiciones de necesidad y utilidad para figurar en las Bibliotecas del Estado.

3.° No se podrá adquirir en lo sucesivo obra alguna ni parte de ella, aunque constituya nuevo volumen, en el caso de que haya sido objeto de adquisición anterior. Al efecto no se tramitarán las instancias que se presenten con dicho objeto. Este precepto no será aplicable á nuevos tomos ó cuadernos de una misma colección, revista, biblioteca ú obra en publicación, los cuales solamente podrán adquirirse por suscripción; pues tampoco se adquirirán más ejemplares de los tomos ó cuadernos que los que hayan sido anteriormente adquiridos.

Art. 4.° Quedan subsistentes las disposiciones de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899, que no son modificadas por el presente.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 153.)

Escuela Normal Elemental de Maestros de Orense.

La Real orden de 7 del corriente mes referente al ingreso en las Escuelas Normales, dispone que, por esta sola vez, la edad de diez y seis años exigida por el artículo 33 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, para ingresar en las Escuelas Normales, se entenderá que debe ser cumplida antes de 1.° de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, como rectificación á lo publicado, por esta Dirección, en el «Boletín oficial» correspondiente al día 6 del mes actual, con fecha 1.° del mismo.

Orense 12 de Junio de 1900.—El Director, José Durán Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el año próximo de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el siguiente día de su inserción en el «Boletín oficial» á fin de que puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Trasmiras 31 Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Pérez Mascareñas.

Trives.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizado para cubrir el déficit del presupuesto del año natural corriente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones conducentes; advirtiéndose que el reparto que se había formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1899 á 900, quedó anulado respecto á los dos últimos trimestres por efecto de la nueva ley sugetando la contabilidad al año natural.

Puebla de Trives Junio 11 de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

JUZGADOS

El Licenciado D. Germán Cibeira, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: Que por consecuencia de juicio verbal á instancia de D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador, contra Emilio Núñez Guerra, de Vezqueimado, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y costas, se embargaron como de la pertenencia del Núñez, tasaron por el perito D. Francisco Antonio Lamas y sacan á pública subasta las siguientes:

Fincas sitas en téminos de Vozqueimado.

	Pesetas.
1.ª Terreno de labradío al nombramiento da Veiga, su mensura, catorce áreas treinta y echo centiáreas; linda al Este más de Jacinto Basalio y Oeste de Pedro Alvarez: en sesenta pesetas.	60
2.ª Semiente labradío y poula ó Barreiro, su mensura quince áreas noventa centiáreas: linda al Este más de los herederos de José Núñez y Oeste camino que conduce á Celeiros: en cincuenta pesetas	50
3.ª Terreno labradío en el Caballal su mensura una hectárea y cuatro áreas; linda al Este camino que conduce á Parafita y al servicio de dicha finca y Oeste prado de Eufrasio Martínez: en cien pesetas.	100
4.ª Terreno hoy ocupado con almeares de paja, llamado do Liñar y Aira, su mensura una área; linda al Este más de los herederos de José Núñez y Oeste patio de la casa del José Núñez; en treinta pesetas	30
5.ª Semiente de terreno retamal al Teso, cerrada sobre sí, su mensura cuarenta y una áreas ochenta centiáreas; linda al Este barbecho de Ezequiel Polanco y Oeste de Pedro Alvarez: en treinta y cinco pesetas	35
Total. . .	275

También se anuncia la venta del derecho á retraer las siguientes fincas.

	Pesetas.
1.ª Semiente de prado ó barreiro, su mensura tres áreas treinta centiáreas; linda al Este camino y Oeste más de Francisco Núñez: en cincuenta pesetas.	50
2.ª Semiente de prado ó Pereiro, su mensura diez y nueve áreas ochenta centiáreas; linda al Este arroyo y Oeste camino: en cuatrocientas pesetas.	400
3.ª Semiente de prado llamado Lasiña, su mensu[illegible] dieciseis áreas; lin[illegible] cortiña de Ber[illegible] al Este Oeste [illegible]ardo Yáñez y [illegible] prado de Constancio Fernández; en quinientas pesetas	500
4.ª Semiente de cortiña ó Pereiro, su mensura cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda al Este más de Ezequiel Polanco y Oeste de Félix Alvarez: en ochenta pesetas . .	80
5.ª Semiente de prado al nombramiento del Agua, su mensura veinte áreas ochenta centiáreas; linda al Este con dicho agro y Oeste arroyo: en cuatrocientas pesetas . .	400
6.ª Semiente de terreno centenal llamado Agro, su mensura nueve áreas cincuenta centiáreas; linda al Este terreno prado de D. Juan Manuel Alvarez Quiroga y Oeste la partida anterior: en quince pesetas	15
7.ª Prado ó bobal, su mensura veinticuatro áreas; linda al Este más de D. Pedro Domínguez y Oeste cauce de agua: en trescientas pesetas .	300
8.ª Semiente de cortiña llamada Cancela, su mensura veintidos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda al Este más de Anacleto Domínguez y Oeste de Antonio Basalo: en doscientas pesetas.	200
9.ª Barbecho llamado del Uzal, en dos porciones que las divide el camino, su mensura cuarenta y dos áreas; linda al Este más de Ezequiel Polanco y otros y Sur más de los hermanos de José Núñez: en cien pesetas.	100
10. Terreno dehesa ó Carballeiro, su mensura catorce áreas; linda al Este camino y Oeste de Jacinto Basalo: en quince pesetas	15
11. Terreno retamal á Malladiña, su mensura cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; linda Este de Anacleto Domínguez y Oeste de Antonio Alvarez: en cincuenta pesetas	50
12. Terreno centenal en Lama de Bouzas, su mensura siete áreas veinte centiáreas; linda al Este sendero y Oeste camino: en veinte pesetas. .	20
13. Semiente de terreno retamal á Carballeira, su mensura noventa y dos áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda al Este más de Jacinto Basalo y Oeste camino: en ciento sesenta pesetas . . .	160
14. Terreno retamal y revoleira llamado do Quello, su mensura veinticuatro áreas; linda al Este más de los hermanos de José Núñez y Oeste de Antonio Vega: en veinte pesetas	20
15. Semiente de terreno centenal ó lombo, su mensura cuarenta áreas; linda al Este más de D. Juan Manuel Alvarez y Sur de Anacleto Domínguez: en setenta y cinco pesetas.	75
16. Sem[illegible] y [illegible]emiente de barbecho ó poula de donde dicen Laxe Negra, su mensura setenta y nueve áreas noventa centiáreas; linda al Este más de Francisco Basalo y D. Juán Manuel Alvarez Quiroga y Oeste camino y sendero: en doscientas pesetas	200
Total. . .	2.585

Las personas que quieran hacer postura á las cinco primeras fincas que resultan embargadas, así como el derecho á retraer las diez y seis últimas que quedan descritas, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado municipal y local destinado al efecto, el día veintiseis de los corrientes y hora de diez á once de su mañna; con la advertencia de que no existen títulos de propiedad y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del abalúo. Para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Puebla de Trives á nueve de Junio de mil novecientos.—Germán Cibeira.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de Instrucción de Ribadavia.

Amedio de la presente se cita, llama y emplaza á José y Jesús Meiriño González, el primero de estado casado, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, y el segundo, de veinticinco años, de estado soltero, labrador, ambos vecinos del pueblo de la Ivia, parroquia de Quines, en el municipio de Melón, de este partido, ausentes en el vecino reino de Portugal, para que dentro de diez días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta» de Madrid y «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se les sigue por lesiones á José Soto Padrón, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos poniéndolos en caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Ribadavia Junio once de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Señas personales.

El José Meiriño González, es de estatura regular, color bueno, cara regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular y usa bigote castaño oscuro y su frente espaciosa: viste terno de paño negro y usa boina negra y no tiene señas particulares.

Del Jesús Meiriño González: que su estatura es regular, su cara redonda, ojos castaños, pelo negro, y las demás señas del anterior, barbilampiño y viste ropa de tela á cuadros oscuros.